



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 607 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 30 JUL 2018

VISTO:

El Expediente N° 682876, Decreto N° 6392-2018-GRA/ORADM-ORH; Carta N° 396-2018-GRA-GG/ORADM-ORH; Informe n°160-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, Decreto N° 6392-2018-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 47-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-E, Decreto N° 8247-2018-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 182-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, Decreto N° 8479-2018-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 62-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS; Informe N° 198-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, sobre recurso de reconsideración en setenta y cinco (75) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Ahora bien, sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales.- La independencia en el ejercicio jurisdiccional es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional previsto en el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú:

"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. { .. }".

El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No 017-93-JUS, está referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales y a los principios de la administración de justicia:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil penal o administrativa que la ley señala.

"Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes



ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso". El énfasis es nuestro.**

Que, mediante Solicitud signado con SISGEDO Reg: 848467; Exp: 682876, los señores Hernán Colos Cisneros, Otto Oscar Ochoa Yupanqui, Ana Melba Quispe Maldonado, Rully Oncebay Sosa, Rafael Leonardo Cuba Salvatierra y Yolanda Huilca Amao, presentan ante el Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho interponen recurso de reconsideración contra la Carta N° 396-2018-GRA/GG7ORADM-ORH.

Que, mediante Carta N° 396-2018-GRA-GG/ORADM-ORH el Director de la Oficina de Recursos Humanos comunico a los señores Hernán Colos Cisneros, Otto Oscar Ochoa Yupanqui, Ana Melba Quispe Maldonado, Rully Oncebay Sosa, Rafael Leonardo Cuba Salvatierra y Yolanda Huilca Amao respecto de la solicitud sobre nivelación de sueldos se emite el Informe Técnico N° 21-2018-GRA-ORADM/ORH-PMC.

Que, mediante Informe N° 62-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS, el Tec. en Escalafón remite al Director de Recursos Humanos las sentencias y las resoluciones de reincorporación de los señores, Hernán Colos Cisneros, Otto Oscar Ochoa Yupanqui, Ana Melba Quispe Maldonado, Rully Oncebay Sosa, Rafael Leonardo Cuba Salvatierra y Yolanda Huilca Amao.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2017-GRA/GR, se RESOLVIO: APROBAR la Directiva N° 004-2017-GRA/GR-GG-ORADM Normas para la contratación de personal eventual por servicios personales con cargo a formulación de estudios de pre inversión, elaboración de expedientes técnicos y ejecución de proyectos de inversión en el Gobierno regional de Ayacucho, la cual consta de 09 folios, 11 anexos y 03 formatos y cuya finalidad es establecer y simplificar el procedimiento de contratación de personal eventual con cargo a proyectos de inversión pública en el Gobierno Regional de Ayacucho.

A su vez, de la citada directiva se puede determinar que es de aplicación solo para los trabajadores eventuales, la cual sigue de la siguiente manera:

I. Objetivo Regular los procedimientos para la contratación de **personal eventual** por servicios personales con cargo a la formulación de estudios de pre- inversión, elaboración de expedientes técnicos y ejecución de proyectos de inversión del Gobierno regional de Ayacucho.

III. ALCANCE la presente directiva es de aplicación para los funcionarios y servidores públicos del Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho que tengan a su cargo la formulación de estudios de pre inversión, elaboración de expedientes técnicos o ejecución de Proyectos de Inversión así como para los que intervengan en la contratación de personal eventual con cargo a la elaboración de estudios de pre inversión, elaboración de expedientes técnico o ejecución de proyecto e inversión

IV. DISPOSICIONES GENERALES



5.1. La contratación de personal eventual, es la vinculación temporal para labores que requieren un determinado requisitos de formación o especialización, solicitados por los órganos estructurados del Pliego 444-Gobierno Regional de Ayacucho bajo los alcances del Artículo 38°, inciso b, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Artículo 2°, numeral 2 de la Ley 24041, para la ejecución de proyectos de inversión pública

X. Disposiciones Complementarias

10.1. El personal eventual con cargo a proyectos de inversión será contratado para un proyecto específico, con fecha de inicio y termino, según su programación, no debiendo exceder el ejercicio presupuestal anual (no superar mediante contratos acumulados 01 ejercicio presupuestal) bajo responsabilidad del Área Usuaría, de los Gerentes, Directores y/o Sub Gerentes de los Órganos de Línea, Directores Sub Regionales o Directores de Unidad Operativa.

10.5 Los contratos por proyectos de inversión solo se realizarán para el personal eventual que trabaja directamente para dicho proyecto u obra, de acuerdo al analítico de gastos del expediente técnico del proyecto

10.8. Queda prohibida las labores y permanencia de personal eventual en la entidad, de no contar con las formalidades de contratación establecidas en la presente directiva; bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad, la que involucrara las correspondientes sanciones administrativas y las que por ley estén establecidas.

10.11. Los profesionales y técnicos contratados temporalmente, deberán de cumplir con los requisitos y perfiles establecidos en los anexos del 01 al 08 establecidos en la presente directiva, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores de los órganos estructurados del Pliego 444-Gobierno regional de Ayacucho.

10.12. Queda prohibida la contratación de personal eventual profesional y técnico precisados en la presente Directiva y afecto a la ejecución de proyectos de inversión pública bajo modalidades distintas a lo estipulado en la presente directiva, su cumplimiento acarrea sanción administrativa y las que por ley correspondan

10.15. La escala remunerativa; de la presente directiva precisa únicamente los límites máximos remunerativos para la contratación de personal eventual, pudiendo el órgano usuario requirente solicitarla por suma e importes menores, de acuerdo al presupuesto analítico consignado en el expediente técnico aprobado.

Que, mediante el INFORME N°198-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, el Supervisor en Programación Sectorial I señalo que, el recurso de reconsideración presentado por los impugnantes Hernán Colos Cisneros, Otto Oscar Ochoa Yupanqui, Ana Melba Quispe Maldonado, Rully Oncebay Sosa, Rafael Leonardo Cuba Salvatierra y Yolanda Huillca Amao, se ha podido determinar que previa evaluación de los requisitos que exigen, se desprende la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa



tenga que revisar su propio análisis. Por lo que al respecto el impugnante ha señalado lo siguiente:

“(…) nos apersonamos para interponer recurso impugnativo de reconsideración contrala Carta N° 396-2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 12 de abril del 2018, por medio de la cual la Oficina a su cargo eleva para nuestro conocimiento y fines, la solicitud sobre la nivelación de sueldos en observancia al apócrifo Informe Técnico N° 21-2018-GRA-ORADM-ORH-PMC promovido por la persona de Pamela Marmolejo Cuadros, apoyo legal de la Oficina a su cargo, prácticamente declarando improcedente nuestra solicitud de nivelación de sueldos presentada con fecha 23 de febrero del 2018, toda vez que en atención a ello el Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación

II. PETITORIO

a.- Se admita el presente recurso

b. En su oportunidad previa evaluación exhaustiva de sus actuadas, resuelve **DECLARANDO FUNDADO** el recurso impugnativo de reconsideración; **REVOQUE** y deje sin efecto legal en todos su extremos la Carta N° 396-2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 12 de abril del 2018, conformre a ley y al derecho, por ser lesiva a nuestros derechos, intereses laborales, económicos y otros, al haberse vulnerado nuestros derechos constitucionales de manera contraria a lo previsto en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, Leyes o Normas Legales Complementaria; por consiguiente su despacho debe cumplir con la renovación de los contratos de servicios personales conforme a la pretensión solicitada en armonía a la propuesta elevada por la Dirección Regional de Estudios e Investigación ante el Gerente General Regional representado por el Lic. Jonathan Xavier Castillo Vásquez, a través del Oficio N 268-2018-GRA-GG/OREI, de fecha 26 de febrero del 2018 (...).”

Que, la interposición del recurso de reconsideración, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, no es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría improcedente en parte la pretensión del administrado.

Que, previo análisis realizado de los antecedentes se puede advertir que los impugnantes son trabajadores reincorporados mediante mandato judicial, los cuales son de la siguiente manera:

- a) Ana Melba Quispe Maldonado ha sido reincorporada judicialmente conforme al proceso Contencioso Administrativo N°314-2012, ante el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga.
- b) RULY ONCEBAY SOSA ha sido reincorporado judicialmente conforme al proceso correspondiente al Expediente N° 374-2012-0-0501-JR-CA-02, ante el Segundo Juzgado Civil.
- c) RAFAEL LEONARDO CUBA SALVATIERRA ha sido reincorporado judicialmente conforme al proceso correspondiente al Expediente N° 341-2012-0-0501-JR-CA-02 ante el Segundo Juzgado Civil.



- d) OTO OSCAR OCHOA YUPANQUI ha sido reincorporado judicialmente conforme al proceso correspondiente al Expediente N° 395-2013 ante el Segundo Juzgado Civil.
- e) YOLANDA HUILLCA AMAO ha sido reincorporado judicialmente conforme al proceso correspondiente al Expediente N° 0850-2007 ante el Segundo Juzgado Civil.
- f) HERNAN COLOS CISNEROS ha sido reincorporado judicialmente conforme al proceso correspondiente al Expediente N° 128-2007 ante el Segundo Juzgado Civil.

Sobre el particular, debo señalar que los mencionados trabajadores han sido reincorporado tal y conforme a lo ordenado al mandato judicial, a su vez debe entenderse que las reincorporaciones ordenadas judicialmente se han efectuado en el nivel y/o categoría remunerativa que dispuso el juez salvo que éste no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese. Es evidente que a partir de la sentencia judicial que ordena la reincorporación del servidor se busca retrotraer las condiciones laborales que éste gozaba antes del cese irregular. También es cierto que cuando el servidor obtiene una sentencia favorable a sus intereses y el juez ordena su reincorporación, se pone en evidencia que la entidad empleadora ha violado la normatividad laboral vigente y vulnerado sus derechos como trabajador.

Por ello, la orden judicial que se ha de cumplir tiene por objeto la restitución de los derechos afectados, excluyéndose la posibilidad de que la orden judicial sea interpretada por la entidad con la intención de incumplir su finalidad restitutoria o para perpetrar nuevas violaciones a los derechos del trabajador. De otro lado, también es cierto que la restitución de los derechos del servidor no se cumple sólo con reproducir idénticamente las condiciones existentes antes del cese, debido a que en el tiempo transcurrido entre la salida irregular y la ejecución de la reincorporación ordenada judicialmente, las condiciones materiales u organizativas de la entidad pueden haber variado de modo tal que no pueda reponerse al servidor en el mismo puesto (por ejemplo, eliminación en el CAP). Sin embargo, ello no significa que el empleador pueda ejecutar discrecionalmente la reincorporación colocando al servidor en cualquier puesto de trabajo existente y en condiciones que ésta considere pertinentes.

La entidad que ejecuta la reincorporación por mandato judicial de un servidor cesado tiene el deber de hacerlo bajo las mismas condiciones en las que se desenvolvía la relación laboral antes de la actuación irregular que derivó en el cese. El mandato de restitución de las condiciones de trabajo anteriores al cese tiene que ejecutarse en consonancia con la sentencia expedida, de modo que los actos practicados por la entidad no puedan considerarse como una forma de incumplimiento de la decisión judicial o una nueva afectación a los derechos laborales del servidor.

Precisamente lo solicita por lo impugnante en el extremo de percibir contraviene lo señalado en la misma Directiva N° 004-2017-GRA/GR-GG-ORADM Normas para la contratación de personal eventual por servicios personales con cargo a formulación de estudios de pre inversión, elaboración de expedientes técnicos y ejecución de proyectos de inversión en el Gobierno regional de Ayacucho, en los



puntos **OBJETIVO, ALCANCES DISPOSICIONES GENERALES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**, donde señalan que la presente directiva es para contratación de trabajadores eventuales, siendo que en el caso que nos avoca los impugnantes son trabajadores reincorporados por vía judicial, por lo tanto la mencionada directiva no es de aplicatoriedad a los señores Hernán Colos Cisneros, Otto Oscar Ochoa Yupanqui, Ana Melba Quispe Maldonado, Rully Oncebay Sosa, Rafael Leonardo Cuba Salvatierra y Yolanda Huilca Amao.

Finalmente, es de imperiosa necesidad establecer que la mencionada directiva es de alcance y aplicatoriedad solo para los trabajadores eventuales con cargo a proyectos de inversión será contratado para un proyecto específico, por lo tanto los trabajadores reincorporado por mandato judicial se da como restitución integral de las condiciones laborales previas al cese irregular, la entidad debe reincorporar al trabajador en funciones similares a las anteriores, dichas condiciones similares a las anteriores al cese también se expresan por el respeto al nivel remunerativo alcanzado, a su vez un aumento en la remuneración puede ser considerado como un pago indebido.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30518; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 0490-2017-GRA/PRES,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, incoado por los impugnantes Hernán Colos Cisneros, Otto Oscar Ochoa Yupanqui, Ana Melba Quispe Maldonado, Rully Oncebay Sosa, Rafael Leonardo Cuba Salvatierra y Yolanda Huilca Amao contra la Carta N° 396-20187-GRA/GG/ORADM-ORH, conforme a los fundamentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo a la interesada e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



Crer.